



Proceso: Acción de tutela No. 2559940890012020000102  
Accionante: HERNAN TRIANA PEÑA  
Accionado: SOLVENTA S.A.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Apulo, (Cund.), veintitrés (23) de febrero de los mil veintiuno (2021).

*Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.*

*Recurre al trámite de la acción constitucional el Señor HERNAN TRIANA PEÑA, identificado con C.C. No. 19.168.901 expedida en Bogotá, contra la empresa Solventa Colombia S.A.S, identificada con el NIT. 901.255.144-5 representada legalmente por el Señor HERNAN PABLO ARCIONI, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare el derecho fundamental de petición a su juicio conculcado por la empresa en mención.*

### **1.-ANTECEDENTES.**

#### **Hechos.**

*Dice que el 20 de agosto, fue contactado telefónicamente por la accionada informándole que tenía un crédito con esa entidad el cual se encontraba en mora, aclarando que no tiene ningún tipo de obligación con la misma, presumiendo que se trata de una suplantación de su identidad al interior del crédito No. 35431-1.*

*Agrega que mediante petición de radicado 0018 del 8 de octubre del año en curso, solicitó copia de los soportes documentales del citado crédito, con el fin de entablar la respectiva denuncia ante la fiscalía General de la Nación.*

*Termina manifestando, que en la respuesta de la accionada lo insta a denunciar la suplantación ante la fiscalía general de la Nación, sin embargo, no le hace entrega de copia de los documentos referentes al crédito los que constituyen el insumo primordial para presentar la denuncia.*

### **Trámite de instancia**

Mediante auto del 16 de febrero del año en curso, de conformidad con lo ordenado por el superior, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado al Representante Legal de la Accionada, SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. enterándose igualmente al accionante y Representante del Ministerio Público.

### **Respuesta de la entidad accionada**

Mediante escrito allegado el 18 de febrero de 2021 por parte de la doctora ANA MARCELA QUESADA RIAÑO, quien obra en calidad de líder del área legal de la sociedad SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. informó que fue notificada respuesta al accionante a través del servicio de mensajería física y electrónica al correo [churrasca80@hotmail.com](mailto:churrasca80@hotmail.com), suministrado a través de contacto telefónico.

Así mismo, manifestó que al ser resuelto mediante el envío de la correspondiente respuesta al accionante lo requerido, independientemente de que su sentido sea positivo o negativo, cumpliéndose de este modo el objetivo de la acción constitucional, de salvaguardar sus derechos fundamentales, mediante la cesación del derecho invocado, teniendo en cuenta que se profirió respuesta clara, de fondo y congruente, se declare carencia actual del objeto por hecho superado.

### **Pruebas del accionante**

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Copia del escrito de derecho de petición dirigido a la accionada.
3. Copia de la respuesta dada por la accionada.

### **Pruebas del accionado**

1. Guía de envío por correspondencia física
2. soporte de correo electrónico
3. Grabación de llamada
4. Respuesta a derecho de petición
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Contrato de vinculación como abogada

## **2.- Fundamento legal y jurisprudencial:**

*La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

## **3.- Problema Jurídico.**

*Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta superior, alegado por el accionante, o por si el contrario estamos frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado. Para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.*

## **4.- Competencia**

*Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.*

## **5.- Legitimación por activa**

*En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela a nombre propio por el Señor Hernán Trina Peña, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, encontrándose legitimado por activa para iniciar esta acción.*

## **6.- Legitimación por pasiva**

*La acción de tutela fue interpuesta en contra de la empresa Solventa Colombia S.A.S, representada legalmente por Hernán Pablo Arcioni, a quien, señalada de haber vulnerado el derecho fundamental mencionado, pues no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante en relación con la entrega de los documentos con los que se soportó el crédito 35431-1, se encuentra legitimada por pasiva.*

## **7.- Inmediatez**

*De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.*

*El peticionario pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado el 8 de octubre de 2020, por lo cual se considera que interpone la acción dentro de un tiempo razonable.*

## **8.- Subsidiariedad**

*El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Con la promulgación de la carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro País, de un estado de derecho a un estado social de derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.*

La corte constitucional en Sentencia T-077 de 2018, respecto del derecho de petición, nos dice:

**“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>[2]</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

- (i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan
- (ii) actividades que son consideradas servicio público<sup>[6]</sup>. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación<sup>[7]</sup>. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación<sup>[8]</sup>. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>[9]</sup>.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>[10]</sup>....”

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta que le permita al accionante, superar el menoscabo del derecho fundamental aquí alegado.

## 9.- Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, vemos que el Señor Hernán Triana Peña, el 8 de octubre de este año, solicitó a Solventa Colombia SAS, para que se le enviaran los soportes con los cuales se tramitó el crédito No. 35431-1 a su nombre, con el fin de formular la correspondiente denuncia penal, por una supuesta suplantación de identidad.

*La accionada respondió dicha petición informando las gestiones realizadas para el otorgamiento del crédito, indicándole que, en el momento de la solicitud no se evidenció situación de suplantación de datos, indican que el proceso del mismo fue otorgado de forma automática, dado que cumple los requisitos establecidos en el contrato, como la cuenta bancaria aportada No. 426979592 la cual cuenta con una antigüedad de 18 meses del banco AV VILLAS registrada a nombre de Hernán Triana Peña, con cédula de Ciudadanía No. 19.168.901, informan igualmente que dicha compañía no tiene responsabilidad en los daños o perjuicios citados en su comunicación y que el no pago a la deuda no es susceptible del agotamiento del trámite administrativo.*

*Agrega que, la ley estatutaria establece que la obligación a cargo de las fuentes, toda vez que son ellas las que manifiesten una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, que esas fuentes son las únicas que pueden reportar las novedades al respecto de la información reportadas a centrales de riesgo.*

*Pese a lo anterior, se evidencia que la entidad accionada en la respuesta suministrada al accionante, brindó la información requerida, aportándose la documentación respecto del crédito No. 35431-1. Satisfaciéndose la totalidad de lo solicitado.*

*Así las cosas, se concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el señor Jorge Andrés Díaz Carranza, ha cesado, toda vez que sus pretensiones han sido satisfechas por la accionada.*

*En consecuencia, se debe aplicar la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. corte constitucional entre otras en la sentencia T 039/2019, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de quienes le presenten derechos de petición.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por el accionante por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

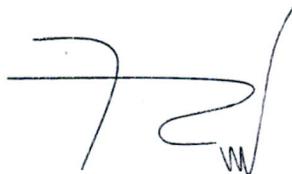
**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON  
JUEZ